

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Acción	TUTELA
Accionante	ISABEL ALEJANDRA RESTREPO MESA
Accionados	DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Radicado	05001-33-33-011- 2026-00352 -00
Asunto	Admite. Niega medida provisional

En ejercicio de la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, la señora **Isabel Alejandra Restrepo Mesa** presentó acción de tutela contra el **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y mérito en la carrera administrativa.

Analizados los requisitos de admisibilidad previstos en el Decreto 2591 de 1991, encuentra el Despacho que la solicitud cumple las exigencias formales, razón por la cual se **ADMITIRÁ** la acción de tutela de la referencia.

Adicionalmente, la parte actora solicitó como medida provisional que se ordene a las entidades accionadas abstenerse de proveer bajo cualquier otra modalidad las vacantes definitivas de la OPEC No. 201378, así como de adelantar cualquier actuación que pueda modificar, suspender o dejar sin efectos la lista de elegibles conformada mediante la

Resolución No. 8386 del 30 de junio de 2026, mientras se decide de fondo la acción.

CONSIDERACIONES

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para adoptar, desde la presentación de la solicitud, las medidas provisionales que considere necesarias y urgentes para proteger el derecho invocado, evitar otros daños o impedir que un eventual fallo favorable se torne ilusorio.

La Corte Constitucional ha precisado que su procedencia exige verificar: **(i)** la vocación aparente de viabilidad de la solicitud de amparo, sustentada en fundamentos fácticos posibles y jurídicos razonables; **(ii)** un riesgo probable de afectación considerable del derecho por el transcurso del tiempo, esto es, peligro en la demora; y **(iii)** que la medida no ocasione un daño desproporcionado a quien afecte directamente. En consecuencia, se trata de una decisión excepcional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada¹.

En el asunto bajo estudio se advierte, de manera preliminar y sin anticipar el sentido del fallo, que la pretensión de amparo presenta fundamentos que ameritan el trámite constitucional, pues la Resolución No. 8386 del 30 de junio de 2026 conformó una lista para proveer cuarenta y una (41) vacantes del empleo identificado con la OPEC No. 201378, ubicó a la actora en la posición novena (9.^a) y dispuso que los nombramientos procedentes debían efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firmeza de la respectiva posición.

Además, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 prevé que, recibida la lista de elegibles en firme, el empleo objeto del concurso debe proveerse en estricto orden de mérito y no bajo otra modalidad. Tales elementos permiten advertir una apariencia inicial de buen derecho, pero no bastan por sí solos para decretar la cautela solicitada.

¹ Corte Constitucional, Auto 259 de 2021. En igual sentido, Auto 438 de 2024.

En efecto, no se encuentra acreditado un peligro concreto e inminente durante el breve término de la acción de tutela. La actora no individualizó una actuación próxima de las entidades accionadas dirigida a modificar, suspender o dejar sin efectos la lista, ni aportó prueba de que las vacantes correspondientes a la OPEC No. 201378 vayan a ser provistas, durante el trámite constitucional, bajo una modalidad distinta a la derivada de la lista de elegibles. La sola vigencia limitada de la lista por dos años tampoco demuestra que la decisión de tutela, que debe adoptarse dentro del término constitucional de diez (10) días, vaya a resultar tardía o ilusoria.

A ello se agrega que el material aportado indica que el Distrito de Medellín ordenó y practicó a la accionante un examen médico ocupacional de preingreso el 21 de agosto de 2026 para el cargo de Secretaria, cuyo concepto señala que cumple los requerimientos médicos para el cargo. Aunque este documento no acredita por sí mismo la expedición ni la comunicación del acto de nombramiento, sí constituye un indicio de que el procedimiento de vinculación habría avanzado, circunstancia que reduce, en esta fase inicial, la probabilidad de una actuación inmediata encaminada a desconocer su posición en la lista.

De otro lado, la segunda parte de la medida solicitada, orientada a impedir cualquier actuación que pueda modificar, suspender o dejar sin efectos la lista, está formulada en términos amplios y podría interferir con competencias legales de la CNSC relacionadas con eventuales exclusiones, correcciones o modificaciones de la lista cuando se configuren las causales previstas en los artículos tercero y cuarto de la Resolución No. 8386 de 2026. Adoptarla sin escuchar a las entidades accionadas y sin conocer los antecedentes administrativos podría afectar el debido proceso de terceros y exceder lo estrictamente necesario para preservar la situación jurídica alegada por la accionante.

Por consiguiente, aunque existe una controversia constitucional que requiere pronta verificación, no concurren de manera acumulativa los presupuestos de urgencia, peligro en la demora y proporcionalidad exigidos para disponer la medida provisional. El Despacho estima necesario obtener previamente el informe de las entidades accionadas, el estado actualizado de la lista, los actos de nombramiento y las

razones específicas por las cuales no se habría materializado el nombramiento de la actora. Negar la medida provisional no implica prejuzgamiento sobre la procedencia de la tutela ni impide que el Despacho adopte posteriormente las órdenes necesarias para garantizar los derechos fundamentales, si el material probatorio así lo determina.

Finalmente, dado que la decisión de fondo podría incidir en la situación de quienes integran la lista de elegibles de la OPEC No. 201378 y de quienes ocupan provisionalmente las vacantes ofertadas, se ordenará a las entidades accionadas publicar la existencia del trámite en sus páginas web y canales institucionales correspondientes, para que los terceros con interés legítimo puedan intervenir.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por Isabel Alejandra Restrepo Mesa contra el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC que, de manera inmediata, publiquen en sus páginas web y canales institucionales la existencia de la presente acción constitucional, con indicación del radicado, la OPEC No. 201378 y un medio para consultar el escrito de tutela y este auto, a fin de que los integrantes de la lista de elegibles y los terceros con interés legítimo puedan intervenir. Deberán allegar constancia de la publicación al expediente.

CUARTO: Por Secretaría, NOTIFICAR de forma inmediata y por el medio más expedito a las entidades accionadas, remitiéndoles copia del escrito de tutela, sus anexos y esta providencia.

QUINTO: REQUERIR a las entidades accionadas para que, bajo la gravedad del juramento y dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, rindan informe completo sobre los hechos y pretensiones de la tutela y alleguen los antecedentes administrativos correspondientes.

SEXTO: REQUERIR específicamente al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que informe: (i) la fecha en que recibió la lista de elegibles y la firmeza de la posición de la accionante; (ii) el estado actual del trámite de nombramiento de la señora Isabel Alejandra Restrepo Mesa; (iii) las razones por las cuales, según la acción de tutela, no se ha expedido o comunicado su nombramiento; (iv) la relación completa de los nombramientos, posesiones, derogatorias, aplazamientos o demás novedades de las cuarenta y una (41) vacantes de la OPEC No. 201378, con indicación de la posición de cada elegible; (v) si personas ubicadas en posiciones posteriores a la novena fueron nombradas o posesionadas y, de ser así, la justificación jurídica y fáctica; y (vi) la modalidad actual de provisión de cada vacante.

SÉPTIMO: REQUERIR específicamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que informe: (i) la fecha de publicación y firmeza individual de la posición de la accionante; (ii) el estado actual de la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. 8386 del 30 de junio de 2026; (iii) las novedades registradas en el Banco Nacional de Listas de Elegibles respecto de la OPEC No. 201378; (iv) la existencia de solicitudes de exclusión, actuaciones de oficio, modificaciones, suspensiones o decisiones que afecten la posición de la actora; y (v) las gestiones adelantadas para vigilar el uso de la lista.

OCTAVO: ADVERTIR a las entidades notificadas que, si el informe no fuere rendido dentro del plazo señalado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión y se resolverá de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO: En cumplimiento a lo dispuesto en la circular PCSJC24-1 del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que cualquier memorial o solicitud dirigida al proceso deberá remitirse únicamente a través de la ventanilla virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI en el siguiente link:

<https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/> y deberá enviarse copia a los demás sujetos procesales (art. 3 de la Ley 2213 de 2022).

No obstante lo anterior, para efectos de la recepción de las contestaciones de la presente acción de tutela, impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, también se habilita el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

(Firmado por Samai)
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez